



Radicado: 2019-0478

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Medellín, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) de menor cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, endosatario al cobro judicial y en contra de JOHN JAIRO ZAPATA PINO con C.C. 98.509.533, iniciado mediante demanda presentada el 10 de mayo de 2019, en aplicación del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

Se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHON JAIRO ZAPATA PINO, mediante auto del 06 de junio de 2019, por las sumas de:

\$35.557.720,04 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1651320290623, más los intereses moratorios a partir del 10 de mayo de 2019, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, de 10.90% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato de mutuo, esto es, al 5 de junio de 2015. Lo anterior en aplicación del artículo 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999 y en el artículo 4° del capítulo II de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal y hasta

el pago.

\$1.826.993,14 por concepto de intereses causados y no pagados en el pagaré N° 1651320290623, entre 05 de enero de 2019 y el 29 de abril de 2019. Siempre y cuando no supere los topes legales.

\$1.176.995 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 180106657, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$608.046 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 180106656, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$24.513.291 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 180106655, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor JHON JAIRO ZAPATA PINO, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la que se presentó al despacho, como obra a folio 76.

Ahora bien, el 01 de octubre de 2019, el señor JHON JAIRO ZAPATA PINO, por intermedio de apoderado judicial, oportunamente presentó en la oficina de apoyo judicial, escrito contentivo de las excepciones de mérito que propone. Como obra de folios 107 a 110, las cuales, en gran resumen consisten en:

La rotulada de LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. Cimentada en que, el pagaré no tiene totalmente

especificado los cambios que ha sufrido a través del tiempo, en sus intereses y en sus condiciones mismas, predicando por ello, en su sentir, se da la sanción de ineficacia. Y en que, esta excepción está basada en lo normado por el artículo 784 del Código de Comercio.

La rotulada de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INJUSTO. Cimentada en que, el título valor que se pretende cobrar ha cambiado en las condiciones iniciales en que fue explicado a los otorgantes. Que con ello, concluye que, el banco se ha enriquecido de manera ilegal a cambio del empobrecimiento de los demandados.

La rotulada de CAMBIO UNILATERAL DE LAS CONDICIONES DEL CREDITO HIPOTECARIO. Cimentada en que, el demandado firmó el contrato de mutuo, se pactó una tasa de interés, sin embargo esta cambió. Ello lo sustenta en que, a la corrección monetaria se le está adicionando la tasa de interés efectivo. Aduce que, esto se hace de manera abusiva, teniendo en cuenta que dentro del valor nominal de cada UVR ya va incluido un valor o precio por interés, al tenor de lo consagrado en la ley 45 de 1990 en su art. 64, en concordancia con la Ley 546 de 1999. Afirma que, de tal forma, se debe reliquidar el crédito desde que se empezó a ejecutar el contrato por el demandado, hasta la fecha. Solicita al despacho que, acoja las excepciones de fondo propuestas.

La rotulada de EXCEPCION DE FONDO DE DESEQUILIBRIO NEGOCIAL. Cimentada en que, el demandado ha sufrido un desequilibrio inmenso por el cobro excesivo de cada cuota. Aduce que, la entidad demandante (se entiende por el despacho) luego de la liquidación que se presente al despacho y que sea aprobada, debe devolver el exceso de lo pagado en cada una de las cuotas ya canceladas. Que, con ello, se lograría la que llama, relación de equivalencia, la cual, es incumplida por los demandantes, con ocasión de los intereses de más, y la indebida liquidación del crédito. Que se está violando de contera la finalidad del contrato de mutuo, el cual es, el de alcanzar una vivienda digna como derecho fundamental constitucional, connatural a la dignificación humana.

La rotulada de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS. Cimentada en que, los intereses cobrados por BANCOLOMBIA, no están acordes con el contrato firmado, en atención a que la deuda fue pactada mediante pago por instalamentos mensuales. Refiere que, se debe liquidar el contrato de mutuo desde que empezó a ejecutarse, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), que certifique el DANE, año tras año. Que ello, siempre y cuando el IPC no supere en el año correlativo, a la corrección monetaria, históricamente año tras año. Complementa diciendo que, siempre ha de liquidarse el crédito con la variable más favorable al deudor, que esa, es la forma equitativa de remuneración, que constitucionalmente está establecido pagar por el capital prestado, y que, es la ganancia equitativa que la entidad demandada debe percibir por su capital puesto en préstamo al demandado.

La rotulada de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Cimentada en que, puede evidenciarse en el acápite de pruebas, que se adosan varios recibos de consignación que mitigan el capital e intereses. Que, éstos no han sido descontados de la liquidación del crédito, haciéndose así mucho más oneroso el respectivo crédito. Que, por ello, deberá adecuarse el cobro teniendo en cuenta los pagos parciales.

De tales excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciase y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, como obra a folio 115. Quien, por intermedio de su apoderada judicial, se pronunció, así:

Con relación a la excepción rotulada de LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, afirma que, en el caso concreto, se allegaron con la demanda (4) pagarés, a saber Pagaré No 1651 320290623 (crédito hipotecario), Pagare No 180106657 (cartera moneda legal), Pagare No.180106656 (cartera moneda legal) y Pagare No 180106655 (cartera moneda legal). Que, todos y cada uno de ellos, cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 621 del código de Comercio; esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Que, así mismo, se cumple con los requisitos específicos del artículo 709 del C.cio. Que, la parte

demandada está incluyendo exigencias que van más allá de los requisitos traídos a colación del código de comercio. Que, si el título valor cumple con las exigencias de los art. 621 y 709, se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el legislador para instrumentar las obligaciones de dinero y que, en el caso particular, es el derecho incorporado en los títulos allegados con la demanda. Que, respecto al crédito hipotecarlo, hace las siguientes precisiones: que, en el caso particular la obligación fue contraída en pesos, no en unidades de valor real (UVR); que, específicamente en el pagaré se reseña que la cantidad se cancelará en plazo de 60 meses contados a partir del día 05 de junio de 2015 (clausula octava del pagaré); y que, en cuanto a intereses, expresamente se dice que, se pagarán intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del 10.90% efectivo anual (clausula novena). Que, en cuanto a la forma de pago, se dice que el valor de la suma mutuada la pagarán en un plazo de 60 meses, es decir (5 años), estipulados en cuotas mensuales así: la primera el día 05/07/2015 cuyo valor será el equivalente en pesos a la suma de \$2.143 974 .78 y se dice que las cuotas serán pagaderas sucesivamente en esta misma forma cada mes, en la misma fecha hasta la cancelación total de la deuda. Que, la cuota es fija en pesos por toda la vida del crédito, que, las cuotas no varían durante la vigencia de la obligación, que, a dichas cuotas se le adicionarán los seguros. Que, el caso particular, esta obligación no ha sufrido cambios o transformación.

Que, respecto del pagare No 180106655, igualmente cumple con las exigencias del código de comercio, que, expresamente se indica que el valor de la obligación dineraria \$24.513.291. Que, se indica que la suma será pagadera en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales iguales, de valor \$1.318.789. Que, la cuota comprende capital e interés a la tasa del 25.85% anual mes vencido, debiendo pagar la primera el día 01 de abril de 2019 y que, así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la deuda. Que, por ello, esta obligación no ha sufrido cambios o transformación.

Que, finalmente, respecto de las obligaciones contraídas por el deudor y que se instrumentan en los pagarés No 180106657, 180106656, igualmente, cumplen dichos títulos, con los requisito de ley.

Con relación a la excepción rotulada de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INJUSTO, afirma que, para todas y cada una de las obligaciones contraídas, el deudor tenía claridad sobre: la cantidad recibida de la entidad financiera a título de mutuo a interés, la tasa de interés a pagar (tasa pactada) y el valor de la cuota mensual, por el periodo de tiempo o plazo pactado para el pago. Que, por ello, no se entiende cuál es la variación a la que refiere la parte demandada. Que, el demandante está ejerciendo una actividad comercial, que se encuentra suficientemente reglada y bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera. Que, siendo esto así, no entienden de que forma se ha enriquecido sin causa el Banco y que tampoco se allega prueba que así lo demuestre. Que, la entidad no puede desbordar los límites de las tasas de interés, porque ello, le acarrea sanciones administrativas y económicas, además que, incluso puede verse expuesta a sanciones de índole más drásticas tales como el cierre del establecimiento.

Con relación a la rotulada de EXCEPCION DE FONDO DE CAMBIO UNILATERAL DE LAS CONDICIONES DE CRÉDITO HIPOTECARIO. Afirma no ser cierto lo manifestado por la parte demandada. Refiere que, como se evidencia en el pagaré del crédito hipotecario, el crédito fue pactado en PESOS y no en UVR.

Afirma que, la cláusula primera del pagaré No. 1651320290623 que instrumenta el crédito hipotecario dice: *“Que me(nos) obligo(obligamos) a pagar incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A establecimiento Bancario o a su orden, en sus oficinas de Medellín, la suma de CERO UNIDADES ... **0.0000**, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que declaro(amos) recibida en calidad de mutuo a interés... (sic).*

Con relación a la rotulada de EXCEPCIÓN DESEQUILIBRIO NEGOCIAL, afirma que, no se evidencia desequilibrio negocial, en el crédito hipotecario. Y que, además, en el caso particular, el contrato de mutuo celebrado entre demandante y demandado se pactó en CUOTA FIJA EN PESOS, en donde desde un inicio y hasta el final del plazo pactado, el deudor se obliga a pagar una cuota fija durante toda la vigencia del contrato (60 meses). Aduce que, el plan de pagos, en el caso concreto es conocido por el deudor, desde el inicio del crédito, y que la suma mensual a pagar es FIJA, esto es, sin modificación

durante el plazo pactado. Que por ello, no ha habido desequilibrio inmenso por el cobro excesivo de cada cuota. La demandante trae a colación, los textos del artículo 2221 del Código Civil y de los artículos 1163 y 884 del Código de Comercio, para referirse a la definición del contrato de mutuo préstamo de consumo, al pago de los intereses legales por parte del mutuario y a los montos de los intereses sobre el capital. Artículos a los que remite el despacho por economía del discurso.

Refiere que, en el caso concreto, al tenor literal de los pagarés, en todos y cada uno de ellos está pactada la tasa de interés que, por tanto es ésta tasa acordada por las partes, la que debe aplicarse para cada una de las obligaciones. Afirmar que, no existe prueba que de cuenta del desequilibrio contractual a que alude la parte demandada, y teniendo en cuenta la esencia del contrato de mutuo a interés y las disposiciones aplicables por el código de comercio, en armonía con la ley 45/90, solicita se desestime esta excepción.

Con relación a la excepción rotulada de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, afirma que, para el caso concreto esta excepción no aplica. Que ello, toda vez que, al tenor literal de los pagarés allegados a la demanda en todos y cada uno de ellos, fue establecida o pactada, la tasa de interés remuneratorio. Que, en los mismos pagarés, también se dejó de forma expresa la tasa a aplicar para el caso de interés moratorio y que, en caso de mora se pagaría la tasa máxima legal permitida, la que certifica para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia. Y que, existe para el caso particular de los créditos hipotecarios, texto expreso en el pagaré, de la tasa de mora aplicable. Complementa diciendo que, desde que se suscribe el pagaré por el deudor, éste conoce la tasa de interés remuneratorio y moratorio respecto a la obligación contraída con la entidad financiera. Que por lo anterior, no es dable argüir que la tasa de interés en el caso en concreto deba liquidarse como lo sugiere la parte demandada. Finalmente aduce que, el deudor suscribió los pagarés y con su firma consintió y por ende aceptó, la tasa ofrecida por el Banco.

Con relación a la excepción rotulada de PAGO PARCIAL, afirma que, los pagos realizados por el demandado han sido realizados posteriormente a la fecha de presentación de la demanda. Que, por ello, no se tuvieron en cuenta al

momento de presentarla. Que, sin embargo, serán tenidos en cuenta por el Despacho y por la demandante en la actualización de la liquidación, que, considera, es la oportunidad procesal pertinente. Manifiesta además que, en los registros del Banco, a la fecha de dar este pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, el deudor, tiene en ceros (0.0) las obligaciones contenidas en los pagares No 180106657 y pagaré No 180106656.

Que, respecto a obligaciones relativas al crédito hipotecario (pagaré No. 1651 320290623) y crédito cartera (pagare No. 180106655) aún se encuentran en mora.

Afirma que, en ese sentido, la excepción de pago parcial es procedente, en cuanto a las obligaciones contenidas en los pagarés No 180106657 y No. 180106656.

Que, así mismo habrá de tenerse en cuenta el abono realizado a crédito hipotecario conforme al soporte de pago allegado para esta obligación, la cual registra mora, así como el crédito de cartera contenido en el pagaré 180106655.

Solicita al despacho, declarar IMPRÓSPERAS las excepciones de: las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; enriquecimiento sin causa e injusto; excepcion de fondo de cambio unilateral de las condiciones de crédito hipotecario; excepción desequilibrio negocial y; cobro de intereses no pactados. Con respecto a la excepción de pago parcial afirma que, es procedente y en la contestación a dicha excepción aclara de qué forma.

La parte demandada, fuera de la prueba documental aportada, en estricto sentido, no solicitó la práctica de prueba adicional alguna, porque lo que pidió fue que se decretaran pruebas de oficio, se entiende, pericial, correspondiente a una reliquidación del crédito ante la Universidad de Antioquia. La parte actora al recorrer el traslado de las excepciones aduce que se opone a dicha prueba. Que, considera que la misma no es pertinente, porque, todos los créditos, incluido el crédito hipotecario, ha sido pactado en PESOS y no en unidad de valor constante UVR. Que, además, el histórico de pagos del crédito hipotecario

que aportaron con este escrito, da cuenta de las cuotas pagadas, con discriminación de imputación a capital, intereses y seguros. Que, es herramienta suficiente para evaluar el histórico de dicho crédito.

Con respecto a dicha prueba pericial, si era que quería hacerse uso de ella como elemento de convicción, debió aportarse en los términos y forma establecidos en el art. 227 del Código General del Proceso, y solicitar el ejercicio de las facultades oficiosas (poder deber), pues en este caso no se trata de una prueba a petición de parte, sino del ejercicio de la potestad discrecional del juez. En consecuencia, lo que se debe concluir es que el demandado no pidió prueba adicional a la documental, por lo que sólo adjuntó como medios de convicción documentos.

La parte demandada, también solicitó tener como prueba los recibos de consignación aportados con el escrito exceptivo, en igual sentido, la parte actora solicitó al despacho tener como prueba documental la allegada al libelo de la demanda, y demás documentación aportada al proceso. En atención a lo pedido por las partes y en virtud de que dichos documentos no fueron controvertidos por la contraparte, se tienen en su valor legal las pruebas documentales aportadas por las partes. En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción y de contestación a dichas excepciones, están huérfanos de solicitud de prueba adicional alguna que penda por decretar. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, “ Cuando no hubiere pruebas por practicar.”; siendo así que con la demanda se aportaron los documentos base de recaudo ejecutivo, a saber los pagarés N° 1651320290623, N° 180106657, N° 180106656 y N° 180106655 que cimentaron el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuación de la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresa el inciso 3° del art. 278 del Código General del Proceso, en “... cualquier estado del proceso, ...” remite el despacho a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

“ Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «*no hay pruebas por practicar*», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que se quiere significa entonces es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resolviendo sobre las defensas aducidas el demandado, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los arts. 422 y ss. del C. General del Proceso.

Esta norma - art. 422 – consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna -art. 620 *ídem.*-.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para el pagaré preceptúa en su art. 709 que debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinannte de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 C. de Co . Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de

igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportaron a la demanda, el pagaré N° 1651320290623, el pagaré N° 180106657, el pagaré N° 180106656 y el pagaré N° 180106655, firmados por el demandado JHON JAIRO ZAPATA PINO, en los que se incorporan los derechos de crédito dinerarios así:

En el pagaré N° 1651320290623 por la suma de \$ 100.000.000 suscrito el 05 de mayo de 2015 y con fecha de vencimiento del 10 de mayo de 2019, continente, por ende, de la suma demandada.

En el pagaré N° 180106657, por la suma de \$1.176.99506 con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2019.

En el pagaré N° 180106656 por la suma de \$608.046 con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2019. Y,

En el pagaré N° 180106655 por la suma de \$24.513.291 con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2019.

Documentos que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, dieron lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo del demandado ya historiado.

Ahora bien, pronunciándose el despacho con relación a la excepción de “LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”; lo primero que se debe significar es que, por lo que atañe a la alegación propiamente de dicho demandado, por intermedio de su apoderado judicial de la ausencia en el pagaré de requisitos formales, esenciales y no esenciales del título valor aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, no es viable alegarla como excepción de mérito, porque de conformidad con lo normatizado

en el inciso 2do del artículo 430 del CGP, para tal discusión le precluyó la oportunidad procesal, toda vez que ello era alegable, únicamente mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago, recurso horizontal que no se interpuso. En efecto, el artículo 430 inciso 2do del CGP normatiza: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”. Pero es que además este despacho con vista en los pagarés soporte de la pretensión ejecutiva legajados de folios 2 a 6 vuelto, concluye, delantamente, que reúnen los requisitos genéricos de los artículos 621 y los específicos del artículo 709, ambos del código de comercio; tanto así que contiene la mención del derecho incorporado, a saber, la obligación dineraria en el pagaré N° 1651320290623 por la suma de \$ 100.000.000 continente de las sumas demandadas; el pagaré N° 180106657, por la suma de \$1.176.99506; el pagaré N° 180106656 por la suma de \$608.046; y el pagaré N° 180106655 por la suma de \$24.513.29 (artículo 621 numeral 1ro.); contiene la firma del creador, a saber, la firma del demandado, quien en esa forma se obligó cambiariamente (artículo 621 numeral 2do.); contienen la promesa no sujeta a condición de pagar dicha suma determinada de dinero, se dijo allí expresamente, que se obligaba a ese pago incondicionalmente (artículo 709 numeral 1ro.); contienen el nombre de la persona jurídica demandante, BANCOLOMBIA SA a quien debe hacer el pago (artículo 709 numeral 2do.); contiene la indicación de ser pagadero a la orden, señalándose en esa forma la circulación cambiaria, pues así, expresamente se dijo, a la orden (artículo 709 numeral 3ro.); y, finalmente contiene la forma de vencimiento, en el caso del pagaré N° 1651320290623, a día cierto, esto es, el 05 de junio de 2020 y en el caso de los pagaré N° 180106657, N° 180106656 y N° 180106655, en un plazo de 6 meses, mediante 6 cuotas mensuales, la primera el 01 de abril de 2019 (artículo 709 numeral 4to.). Por lo tanto, no está llamada a prosperar dicha excepción, por la simple razón de que habiéndose aportado documentos título valor pagaré que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, la conclusión que se impone es que podían demandarse las obligaciones contenidas en el mismo, al haberse dado las condiciones del artículo 422 del CGP.

Se pronuncia el despacho con relación a la EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INJUSTO, fundada fácticamente, téngase muy en cuenta en que el título valor que se pretende cobrar, entonces, el correspondiente al pagaré 1651320290623, cambió en las condiciones iniciales, esto es, en las prestaciones a cargo del demandado generándose un enriquecimiento para el banco demandante y un empobrecimiento para el demandado.

La teoría del “enriquecimiento sin causa” se soporta en nociones de justicia que se expresan en el equilibrio patrimonial en las relaciones jurídicas, por lo que se ha dicho que se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho, expresándose que sus elementos configurativos son: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

En el presente asunto, lo primero que se debe afirmar es que la parte demandante, al pronunciarse sobre las excepciones, por intermedio de su apoderada judicial fue categórica en manifestar que se trata de un crédito en el que el deudor tenía claridad sobre la cantidad recibida de la entidad financiera a título de mutuo a interés, la tasa de interés a pagar (tasa pactada) y el valor de la cuota mensual, por el periodo de tiempo o plazo pactado para el pago. Que, por ello, no se entiende cuál es la variación a la que refiere la parte demandada. Que, el demandante está ejerciendo una actividad comercial, que se encuentra suficientemente reglada y bajo supervisión y vigilancia. Y que, además, en el caso particular, el contrato de mutuo celebrado entre demandante y demandado se pactó en CUOTA FIJA EN PESOS, en donde desde un inicio y hasta el final del plazo pactado, el deudor se obliga a pagar una cuota fija durante toda la vigencia del contrato (60 meses). Aduce que, el plan de pagos, en el caso concreto es conocido por el deudor, desde el inicio del crédito, y que la suma mensual a pagar es FIJA, esto es, sin modificación durante el plazo pactado.

Que por ello, no ha habido desequilibrio inmenso por el cobro excesivo de cada cuota.

Y, en efecto, en el texto escrito del pagaré referido, aparece que la obligación dineraria incorporada, inicialmente en la suma de \$ 100.000.000, le fue dada, entregada, en mutuo al demandado, bajo el régimen de la Ley 546 de 1999 (cláusula primera), con un plazo de 60 meses (cláusula octava), con una tasa de interés remuneratorio del 10.90% anual, los cuales quedan cubiertos dentro de cada cuota mensual dentro del plan de amortización escogido, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente de pago (cláusula novena), cuotas de amortización mensuales pagaderas, la primera el 5 de julio de 2015, por \$ 2.143.974, 78, pagaderas sucesivamente en la misma forma cada mes, en la misma fecha hasta la cancelación total de la deuda (cláusula novena), habiéndose pactado, OÍGASE BIEN, en dicha cláusula novena que la “ ... CUOTA MENSUAL ES FIJA EN PESOS (como se faculta en el parágrafo del art. 1° de la Ley 546 de 1999) DURANTE TODA LA VIDA DEL CRÉDITO, ES DECIR, LAS CUOTAS NO VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN ... “; lo cual armoniza con el documento aportado por la parte demandante, rotulado” HISTÓRICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIAGACION”, en donde efectivamente aparece, téngase muy en cuenta que la cuota del crédito es fija. Y como ello es así, la conclusión que se impone es predicar, como así lo infiere el despacho, de la prueba documental referida, que el crédito no cambió en las condiciones inicialmente ofrecidas, pactadas; desdibujándose, por ende, el enriquecimiento sin causa excepcionado. Por consiguiente se declarará impróspera dicha excepción de mérito. Iguales afirmaciones y conclusiones caben para las obligaciones pactadas en cuotas en los pagarés 180106657, 180106656 Y 180106655, pues las sumas mutuadas, se pactaron pagaderas en cuotas, OÍGASE BIEN, MENSUALES IGUALES, y aunque allí en dichos títulos valores se pactó la posibilidad de un incremento en la tasa del crédito, ese aspecto en concreto no fue alegado por vía de esta excepción; además, no aparece acreditada, una mutación unilateral de las condiciones que diese lugar a la pretendida excepción de fondo. Desdibujándose, por ende, el enriquecimiento sin causa excepcionado.

La siguiente excepción de mérito, de CAMBIO UNILATERAL DE LAS CONDICIONES DEL CREDITO HIPOTECARIO Y COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, se cimenta arguyéndose que la tasa de interés pactada cambió, adicionándose a la corrección monetaria, la tasa de interés efectivo, señalando la premisa normativa en su sentir, según la cual en cada UVR (unidad de valor real regulada en la Ley 546 de 1999), va incluido el valor del interés, reclamando de ello para el efecto la reliquidación del crédito.

Con relación a dicha excepción, lo primero que se debe afirmar es que, tal como lo hizo notar la apoderada judicial de la parte demandante, hay un error del apoderado judicial de la parte demandante en la percepción de la modalidad del crédito hipotecario pactado, porque tal como se expresara en párrafos anteriores, LA OBLIGACIÓN SE PACTÓ EN PESOS O, LO QUE ES LO MISMO, EN MONEDA LEGAL, DURANTE TODA LA VIDA DEL CRÉDITO (ver parágrafo del art. 1º de la Ley 546 de 1999), de ahí que, lógicamente, el aserto de la mutación unilateral por parte del banco de la tasa de interés en cada UVR, carece de sentido, pues se reitera, el crédito no fue pactado en UVR, sino en moneda legal. No sobra señalar que los intereses remuneratorios y moratorios se libraron en el mandamiento de pago, sin que se supere el tope establecido en el Art. 2º del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato de mutuo, esto es, al 5 de junio de 2015. Lo anterior en aplicación del parágrafo del art. 1º y de los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999 y del artículo 4º del capítulo II de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal. Por lo tanto, se declarará impróspera dicha excepción de mérito.

Pronunciándose el despacho con relación a la EXCEPCIÓN DE FONDO DE DESEQUILIBRIO NEGOCIAL, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que aunque se propone, no se sustentó en hechos concreto, sino que se

propone bajo la forma de conjeturas, sin que específicamente se den los fundamentos de hecho o fácticos para cimentarla (téngase en cuenta que las excepciones son esencialmente HECHOS). Además, el pregonado de desequilibrio, en forma genérica, del cobro excesivo de cada cuota, sin que se afirme en cuál aspecto y bajo cuáles condiciones, no tiene virtualidad presencial en este caso, por lo potísima razón de que el crédito hipotecario y los demás créditos, se pactaron en CUOTAS FIJAS desde el inicio de la vigencia del crédito, lo que induce a concluir, mediante remisión a los razonamientos anteriores, que no cambiaron las condiciones inicialmente pactadas en los pagarés como así lo infiere el despacho de la prueba documental referida más atrás. (ver lo dicho por el suscrito juez, en la resolución de la excepción de enriquecimiento sin causa de la parte demandante.).

Es que si de lo que se trataba era aducir el desequilibrio negocial a la luz de la teoría de la imprevisión, se debía tener en cuenta los elementos legales y doctrinarios de institución, consagrada en el art. 868 del Código de Comercio, el cual normatiza:

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad le indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

La revisión contractual erigida en la imprevisión, implica la demostración del advenimiento de circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, que entrañen una excesiva onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, porque el contrato se entiende celebrado bajo la condición de la subsistencia en lo fundamental, de las circunstancias reinantes al tiempo de su celebración. Se reclama entonces de circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles que afecten el equilibrio de las prestaciones contenido de las obligaciones, a cargo de una de las partes; y acá no se concretaron en el caso que se juzga por el excepcionante en concreto circunstancias de tal linaje. Se ha dicho que tales circunstancias deben tener entidad tal que excedan abundantemente las

previsiones racionales, y de una gravedad tal que se hagan intolerable la carga de la obligación, injusta y desorbitante.

Finalmente, la parte demandada, argumenta para cimentar LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL que, se adosaron varios recibos de consignación por su parte, los cuales no han sido descontados de la liquidación del crédito. Expresando así, en claro sentido, que lo cobrado, a saber: el pagaré N° 1651320290623 por la suma de \$ \$35.557.720,04 y por la suma de \$1.826.993,14; el pagaré N° 180106657, por la suma de \$1.176.99506; el pagaré N° 180106656 por la suma de \$608.046; y el pagaré N° 180106655 por la suma de \$24.513.29 y los intereses moratorios pactados en cada uno de ellos; no incluye los expresados pagos o abonos parciales, de los que refiere, aporta comprobante.

Con relación a la excepción de fondo de COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, erigida en que los intereses cobrados no están acordes con el contrato firmado, sujetando, en su sentir, los mismos al indicador económico IPC (índice de precios al consumidor), se expresa que la misma no está llamada a prosperar, porque los intereses en el pagaré por \$ 100.000.000 aparecen pactados, con una tasa de interés remuneratorio del 10.90% anual, los cuales quedan cubiertos dentro de cada cuota mensual dentro del plan de amortización escogido, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente de pago (cláusula novena), sin que estuviese sujetos a dicho indicador económico; además los intereses remuneratorios y moratorios se libraron en el mandamiento de pago, sin que se supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato de mutuo, esto es, al 5 de junio de 2015. Lo anterior en aplicación del parágrafo del art. 1° y de los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999 y del artículo 4° del capítulo II de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal.

Finalmente, con relación a la excepción de pago parcial, la abogada demandante al descorrer el traslado que se le concediera, refirió que, los pagos realizados por el demandado fueron posteriores a la fecha de presentación de la demanda. Que, por ello, no se tuvieron en cuenta al momento de presentarla. Que, sin embargo, serán tenidos en cuenta en la actualización de la liquidación. Manifiesta además que, en los registros del Banco, a la fecha de emitir el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, el deudor, tenía en ceros (0.0) las obligaciones contenidas en los pagares No 180106657 y pagaré No 180106656. Y que, así mismo habrá de tenerse en cuenta el abono realizado al crédito hipotecario conforme al soporte de pago allegado para esta obligación. Que, respecto a obligaciones relativas al crédito hipotecario (pagaré No. 1651 320290623) y crédito cartera (pagare No. 180106655) aún se encuentra en mora. Adicional a ello, en la liquidación de crédito aportada por la apoderada demandante, con el escrito que descorrió las excepciones, se observa en el cuadro rotulado “Histórico de movimientos de la obligación” legajado a folio 121, un abono efectuado el día 07 de junio de 2019, por \$2.810.000, del cual no se aportó comprobante por la parte demandada, a pesar de que dicho pago o abono fue realizado posterior a la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esgrimido por las partes, ello significa que, los pagos o abonos efectuados por el demandado fueron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, en atención a lo cual, el despacho concluye que, el pago parcial si existe, y por ende se va a reconocer. Ello significa simple y llanamente que en esta sentencia se reconocerán tales pagos parciales o abonos, se reitera, por las sumas de:

\$3.000.000 de mayo 06 de 2019 (Obligación 10990290623, por lo que se imputará a dicha deuda) folio 112

\$3.500.000 de julio 22 de 2019 (Obligación 10990290623 por lo que se imputará a dicha deuda) folio 113

\$ 637.000 de agosto 13 de 2019 (Obligación 10990290623 por lo que se imputará a dicha deuda) folio 113

\$ 590.964 de agosto 13 de 2019 (Sin número de obligación) folio 113, que se imputará a la obligación 180106655.

\$2.810.000 de junio 07 de 2019 (Obligación 10990290623 por lo que se imputará a dicha deuda) flio 121

Con relación a la obligación 180106656, como ya se manifestó por la apoderada judicial del banco que está totalmente cancelada, se ordenará cesar la ejecución, por lo que no habrá lugar a imputar los pagos acreditados, de :

\$ 217.927 de agosto 27 de 2019 (Obligación 180106656) flio 111

\$ 641.426 de agosto 27 de 2019 (Obligación 180106656) flio 111.

Con relación a la obligación 180106657, como ya se manifestó por la apoderada judicial del banco que está totalmente cancelada, se ordenará cesar la ejecución.

Abonos o pagos parciales, los cuales se imputarán primero a intereses y luego a capital, tal como se normatiza, se repite, en el art. 1653 inciso 1° del Código Civil, como así se dirá el derecho en la parte resolutive.

Debe tenerse en cuenta finalmente, se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGC, así como la copia auténtica de la escritura pública respectiva, documento que tiene la constancia de ser la primera copia tomada de su original, que presta mérito ejecutivo (art. 80 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el 2163 de 1.970). También se arrimó certificados registratorios (de tradición y libertad), en el que consta el gravamen hipotecario a favor de la parte ejecutante y que la titularidad de propiedad está en cabeza de la parte demandada, por lo que con el producto de los inmuebles hipotecados se pagará a la parte demandante el crédito y las costas, tal como se establece en el numeral 3° del art. 468 del Código General del Proceso.

Se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 365, numeral 1° del Código General del Proceso, al resultar vencida en este juicio.

Las agencias en derecho se tasan en \$ 3.250.000, en aplicación del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, y en aplicación del Acuerdo

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2.016, artículo 5°, numeral 4°, literal B, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

1° DECLARAR próspera la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, por: \$3.000.000 de mayo 06 de 2019 (Obligación 1651 320290623) flio 112; por \$3.500.000 de julio 22 de 2019 (Obligación 1651 320290623) flio 113; por \$ 637.000 de agosto 13 de 2019 (Obligación 1651 320290623) flio 113; por \$ 590.964 de agosto 13 de 2019 (Sin referencia de obligación) flio 113; por \$ 217.927 de agosto 27 de 2019 (Obligación 180106656) flio 111; por \$ 641.426 de agosto 27 de 2019 (Obligación 180106656) flio 111 y, por \$2.810.000 de junio 07 de 2019 (Obligación 10990290623) flio 121, propuesta por el demandado JHON JAIRO ZAPATA PINO, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra por BANCOLOMBIA S.A. Se ordena que al momento de la liquidación del crédito se imputen dichos abonos, primero a intereses y luego a capital, así:

\$3.000.000 de mayo 06 de 2019 a la obligación 10990290623.

\$3.500.000 de julio 22 de 2019 a la obligación 10990290623.

\$ 637.000 de agosto 13 de 2019 a la obligación 10990290623.

\$ 590.964 de agosto 13 de 2019, a la obligación 180106655.

\$2.810.000 de junio 07 de 2019, a la obligación 10990290623.

2° Se ordena cesar la ejecución con relación a las obligaciones 180106656 y 180106656, demandadas y objeto de mandamiento de pago.

3° Se declaran imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de: las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, de enriquecimiento sin causa

e injusto, de cambio unilateral de las condiciones del credito hipotecario, de fondo de desequilibrio negocial y de cobro de intereses no pactados.

4° Se ordena continuar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (excepción hecha como ya se dijo el derecho en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo, con relación a las obligaciones 180106656 y 180106656, respecto de las cuales se ordenó cesar la ejecución), imputando al momento de la liquidación del crédito los abonos o pagos parciales reconocidos en este fallo, por las cantidades y en las fechas señaladas, primero a intereses y luego a capital, para que con el producto de los inmuebles hipotecados se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

5° Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, líquídense. En \$ 3.250.000. se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape followed by a small tilde symbol (~).

ELKIN BOTERO OCAMPO
JUEZ revfere